

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0038/2026

La Paz, 21 de agosto de 2026

VISTOS:

La Resolución Ministerial N° 039-2026 de 26 de febrero de 2026, que aprueba el "Marco de Libre Acceso No Discriminatorio a toda Infraestructura de Hidrocarburos".

El Informe Técnico INF-TEC-DTD 0020/2026 de 14 de mayo de 2026; Informe INF-TEC- UPTC 0270/2026 de 10 de agosto de 2026, Informe Legal DJ-UGJN 0797/2026 de 21 de agosto de 2026, y antecedentes relativos al tema.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, señala que: *"Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley."*

Que, la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), en su artículo 10 establece como atribuciones generales de las Superintendencias Sectoriales, las siguientes: *"(...) b) Promover, en el marco de la ley, la competencia y la eficiencia en las actividades de los sectores regulados por SIRESE e investigar posibles conductas monopólicas, anticompetitivas y discriminatorias en las empresas y entidades que operan en dichos sectores, cuando considere que pueden ir en contra del interés público, de acuerdo con el Título V de la presente ley; c) Otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de la presente ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; (...) k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades."*

Que, el artículo 14 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, señala que las actividades de transporte – entre otras - constituyen servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que, el artículo 25 de la Ley N° 3058 dispone entre la atribuciones del Ente Regulador, además de las establecidas en la Ley No 1600, de 28 de octubre de 1994, el: *"(...) e) Llevar un registro nacional de las personas individuales y colectivas que realicen actividades hidrocarburíferas en el país. (...) Todas las actividades hidrocarburíferas reguladas establecidas en la presente Ley quedan sometidas a las normas y al Sistema de Regulación Sectorial, contenidas en la Ley No 1600, de 28 de octubre de 1994."*

Que, el artículo 90 de la Ley N° 3058, establece que el Ente Regulador no permitirá concentraciones económicas que limiten, perjudiquen la competencia y que den como resultado posiciones de dominio en el mercado.

Que, el artículo 91 de la referida Ley N° 3058, señala que la actividad de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, se rige por el Principio de Libre Acceso en virtud del cual toda persona tiene derecho, sin discriminación de acceder a un ducto.

Que, a través de Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, se aprobó el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD), cuyo artículo 6 establece las siguientes definiciones: Cargador, es el que contrata el servicio de transporte y debe estar registrado en el Ente Regulador. Asimismo, define al Libre Acceso, como el derecho que tiene toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, de acceder a la Capacidad Disponible del servicio de transporte de hidrocarburos por ductos, así como a las ampliaciones futuras de capacidad, de una manera no discriminatoria, transparente y objetiva, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1600, el presente Reglamento, Resoluciones Ministeriales o Resoluciones Administrativas emitidas por el Ente Regulador.

Que, el RTHD en su artículo 46 (LIBRE ACCESO) establece: *"I. Los Concesionarios están obligados a permitir el Libre Acceso indiscriminado de terceros a la capacidad disponible de transporte de sus respectivos ductos. II. El servicio de transporte será prestado en base a Contratos en Firme y contratos Interrumpibles, aprobados por el Ente Regulador. III. El derecho al Libre acceso está sujeto a las disposiciones establecidas en las Normas de Libre Acceso aprobadas por el Ente Regulador."*

Que, el parágrafo I del artículo 49 del precitado RTHD, señala que: *"El Ente Regulador aprobará los TCGS, modelos Contrato en Firme e Interrumpible y los contratos de Servicio en Firme, así como*



cualquier cambio propuesto sobre dichos documentos conforme al procedimiento establecido por las Normas de Libre Acceso, requiriendo que exista consistencia entre los mismos”.

Que, el Decreto Supremo N° 5271 de 13 de noviembre de 2024, autoriza de manera excepcional, a personas naturales o jurídicas privadas la importación de diésel y gasolinas para su comercialización en el mercado interno.

Que, el Decreto Supremo N° 5313 de 15 de enero de 2025, en su Disposición Adicional Primera modifica el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5271, con el siguiente texto: “I. De manera excepcional y por el lapso de tres (3) años, desde la vigencia del presente Decreto Supremo, se autoriza a personas naturales o jurídicas privadas la importación de diésel y gasolinas para su comercialización en el mercado interno, conforme a lo establecido en el presente Decreto Supremo.”

Que, el Decreto Supremo N° 5517 de 13 de enero de 2026 en su Disposición Transitoria Segunda establece que el marco de libre acceso no discriminatorio a toda la infraestructura de hidrocarburos será reglamentada mediante Resolución Ministerial por parte del Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

Que, en cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda del citado Decreto Supremo N° 5517, el Ministerio de Hidrocarburos y Energías emite la Resolución Ministerial N° 039-2026 de 26 de febrero de 2026, que aprueba el “Marco de Libre Acceso No Discriminatorio a toda Infraestructura de Hidrocarburos”. Asimismo, prevé en su Disposición Transitoria Segunda que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de su notificación, aprobará mediante Resolución Administrativa las Normas Específicas de Libre Acceso – NELA, para el transporte de hidrocarburos por ductos.

Que, mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0640/2022 de 20 de octubre de 2022, la Agencia Nacional de Hidrocarburos aprobó las Normas de Libre Acceso en Bolivia, aplicables a la actividad de Transporte de Hidrocarburos por Ductos

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe Técnico INF-TEC-DTD 0020/2026 de 14 de mayo de 2026, emitido por la Dirección de Transporte por Ductos, dependiente de la Dirección General de Regulación de Producción, Transporte y Unidades de Proceso, concluyó que: “En concordancia con el DECRETO SUPREMO N° 5271, DECRETO SUPREMO N° 5313, DECRETO SUPREMO N° 5517 y la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 039-2026, se requiere establecer los requisitos para registrar Cargadores en el marco del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 29018, conforme los requisitos detallados en el Punto 3.6 del presente informe. La Dirección de Transporte por Ductos (DTD) de la Dirección General de Regulación de Producción, Transporte y Unidades de Proceso (DGRPTU), realizará el seguimiento y control de los Cargadores.”

Que, mediante Informe INF-TEC- UPTC 0270/2026 de 10 de agosto de 2026, de la Dirección de Regulación Económica concluyó que: “En concordancia con el DECRETO SUPREMO N° 5271, DECRETO SUPREMO N° 5313, DECRETO SUPREMO N° 5517 y la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 039-2026, se requiere establecer los requisitos económicos para registrar Cargadores en el marco del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 29018, conforme los requisitos detallados en el Punto 3.6 del presente informe. Se establece un costo por el trámite administrativo del registro como CARGADOR DE TRANSPORTE POR DUCTOS de 1.284,91 UFV.- (MIL DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO 91/100 UFV) al valor de la UFV oficial, emitido por el Banco Central de Bolivia (BCB) el día exacto en que se genere la orden de depósito bancario, y que será depositado por el cargador en una cuenta bancaria habilitada por el Ente Regulador. (...)”

Que, por Informe Legal DJ-UGJN 0797/2026 de 21 de agosto de 2026 la Dirección Jurídica, concluye que: “4.1. En el marco de las atribuciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, previstas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, y el Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, corresponde aprobar los “Requisitos y Procedimiento para el Registro de Cargadores de Transporte por Ductos”, a efectos de establecer las condiciones y procedimiento aplicables para su registro ante este Ente Regulador. 4.2. Considerando que mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0640/2022, de 20 de octubre de 2022, se aprobaron las Normas de Libre Acceso en Bolivia, y en cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Ministerial N° 039-2026, de 26 de febrero de 2026, corresponde establecer su aplicación como Normas Específicas de Libre Acceso – NELA para el transporte de hidrocarburos por ductos, en el marco del Decreto Supremo N° 29018 y demás normativa vigente.”

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERO. - Aprobar los “**REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE CARGADORES DE TRANSPORTE POR DUCTOS**”, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Administrativa.

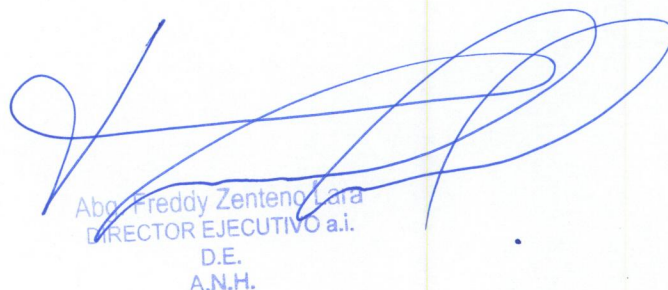
SEGUNDO. – Las **Normas de Libre Acceso en Bolivia** aprobadas mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0640/2022 de 20 de octubre de 2022, serán aplicables como las **Normas Específicas de Libre Acceso – NELA para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos**, en cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 039-2026 de 26 de febrero de 2026.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme;



Ana Maria Cecilia Palacios Jimenez
DIRECTORA JURÍDICA
D.J. DE
ANH



Abg. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
D.E.
A.N.H.



ANEXO A LA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0038/2026

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE CARGADORES DE TRANSPORTE POR DUCTOS

ARTÍCULO 1. Las personas jurídicas privadas interesadas en obtener el registro como Cargador de Transporte por Ductos ante el Ente Regulador, deberán presentar su solicitud de registro por escrito, dirigida a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ente Regulador, debidamente suscrita por el titular o representante legal, adjuntando los siguientes requisitos:

I. REQUISITO ADMINISTRATIVO

- a) Comprobante de depósito bancario a favor del Ente Regulador, por el importe de UFV. 1.284,91.- (Mil Doscientos Ochenta y Cuatro 91/100 Unidades de Fomento de Vivienda) al valor de la UFV oficial, emitido por el Banco Central de Bolivia (BCB) el día que se genere, por concepto de Cargador de Transporte por Ductos.

II. REQUISITOS LEGALES

Para Empresa Unipersonal:

- a) Certificado vigente sobre Procesos con el Estado, expedido por la Contraloría General del Estado.
- b) Fotocopia simple del Número de Identificación Tributaria - NIT.
- c) Certificado de inscripción en el Registro de Comercio en SEPREC
- d) Fotocopia legalizada del Testimonio de Poder (cuando corresponda).

Otro tipo de empresas:

- a) Fotocopia legalizada del Testimonio de Constitución registrado en el Registro de Comercio en SEPREC.
- b) Fotocopia legalizada del Poder del Representante Legal.
- c) Certificado vigente sobre Procesos con el Estado, expedido por la Contraloría General del Estado.
- d) Fotocopia simple del Número de Identificación Tributaria- NIT.
- e) Certificado de inscripción en el Registro de Comercio en SEPREC.

III. REQUISITOS TÉCNICOS

- a) Memoria descriptiva, ubicación geográfica y rutas propuestas para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos.
- b) Capacidad establecida de los ductos a utilizar para el Transporte de Hidrocarburos.
- c) Descripción de las Instalaciones principales y complementarias a utilizar para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos.
- d) Período de tiempo propuesto para la utilización de los ductos.
- e) Los pre-contratos, compromisos o cartas de intenciones, suscritos entre el Cargador y el Transportador, para acreditar la capacidad demanda del ducto.
- f) Currículum Vitae documentado de por lo menos un (1) personal técnico del Cargador o empresa terciarizada, que demuestre experiencia mínima de dos (2) años en la actividad de Transporte por Ductos y conocimientos en actividades de mantenimiento, reparación de ductos y estaciones de bombeo para coordinar la operativa diaria con el Transportador.

IV. REQUISITOS ECONÓMICOS

- a) Estados Financieros correspondientes a las últimas tres (3) gestiones fiscales, auditados por un auditor independiente legalmente habilitado, acompañados de una descripción y análisis de la situación financiera de la empresa, que permitan acreditar su capacidad económica y financiera para asumir y cumplir las obligaciones derivadas de los contratos de transporte por ductos que prevé suscribir, sin generar riesgos para la seguridad del Sistema de Transporte.
- b) En caso de que el solicitante cuente con una antigüedad menor a tres años, podrá presentar documentación de respaldo de su Casa Matriz conforme al inciso a) precedente y/o demostrar que cuenta con capacidad financiera proyectada para los próximos tres (3) años debidamente fundamentada y respaldada.

ARTÍCULO 2. (PROCEDIMIENTO).

- I. Presentada la solicitud de registro con la documentación señalada en el Artículo 1 del presente Anexo, el Ente Regulador procederá a su revisión.



- II. En caso de existir observaciones, estas serán comunicadas al solicitante, a objeto de que sean subsanadas en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día hábil siguiente a su notificación.
- III. Subsanadas las observaciones dentro del plazo establecido, o verificado el cumplimiento de los requisitos cuando no existan observaciones, el Ente Regulador, en el plazo de diez (10) días hábiles procederá al registro del solicitante como Cargador de Transporte por Ductos en el sistema institucional habilitado para tal efecto.



(Segunda Publicac

OP. 17559/25/8/2026

QP 17591/25/8/2026